

SESION CONSEJO MONETARIO N° 21

21 de noviembre de 1979

Asisten:

Sr. Sergio de Castro S.	Presidente Consejo Monetario
Sr. Roberto Kelly V.	Ministro de Economía, Fomento y Re- construcción
Sr. Miguel Kast	Ministro Director de Odeplan
Sr. Alvaro Bardón M.	Presidente del Banco Central
Sr. Hernán Felipe Errázuriz	Fiscal del Banco Central
Sra. Carmen Hermosilla V.	Secretario Consejo Monetario

1 - Pronunciamiento sobre Acta de Sesión N° 20.

Se aprueba el Acta correspondiente a la Sesión N° 20 del Consejo Monetario, celebrada el 3 de noviembre de 1978, sin observaciones.

2 - Normas sobre emisión de cuotas de ahorro por cooperativas que no sean de ahorro y crédito.

El Consejo Monetario, en uso de la facultad que le confiere el artículo 9°, letra d) del Decreto Ley N° 1.078, de 1975, acordó:

Las cooperativas que no sean de ahorro y crédito sólo podrán emitir cuotas de ahorro en conformidad a los artículos 31, 32 y 33 de la Ley General de Cooperativas para ser colocadas entre terceros no socios, si además cumplen con las exigencias siguientes:

- 1.- El capital pagado y reservas de la cooperativa emisora deberán alcanzar, a lo menos, al equivalente de 60.000 Unidades de Fomento.
- 2.- Deberán contemplar en sus estatutos la prohibición de retirar aportes de capital por cantidades superiores a los aportes de capital provenientes de nuevos socios.
- 3.- La emisión de cuotas de ahorro deberá registrarse previamente en un Registro Público Especial, que llevará el Departamento de Cooperativas de la Dirección de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en su carácter de fiscalizador de la entidad emisora.

En dicho Registro se deberá incluir, a lo menos, la siguiente información:

0.

3.1 Antecedentes de la cooperativa emisora.

- 3.1.1 Razón social
- 3.1.2 Domicilio
- 3.1.3 Individualización de la escritura pública o instrumento privado de constitución y del Decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que autorizó su existencia y aprobó sus Estatutos.
- 3.1.4 Consejo de Administración y Gerente.
- 3.1.5 Balance General del Ejercicio inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud de registro y, en caso de que haya transcurrido más de 6 meses desde el último Balance, Estado de Situación con corrección monetaria, de una fecha no anterior a 60 días a la solicitud de registro.

Para las solicitudes que se presenten dentro de los 90 días siguientes al cierre del ejercicio inmediatamente anterior, bastará con presentar el Balance del ejercicio que antecede a aquél y Estado de Situación, con corrección monetaria, de una fecha no anterior a 60 días a la presentación de dicha solicitud.

3.2 Monto de la emisión.

- 3.3 El plazo de los documentos de la emisión siempre que ésta sea mayor de 90 días. En caso contrario deberá indicarse, en general, que el plazo es de hasta 90 días.

3.4 Si el documento es o no reajutable.

- 3.5 Si el documento tiene o no garantías especiales, y en caso afirmativo, cuales son.

Las cooperativas que al término de cada mes mantengan deuda vigente por emisión de cuotas de ahorro colocadas entre personas no socios, como asimismo emisión registrada pendiente de colocación, deberán presentar mensualmente al Departamento de Cooperativas, según corresponda, dentro de los 25 días del mes siguiente, la información que se detalla a continuación:

- a.- Activo Total
- b.- Activo Circulante
- c.- Pasivo Circulante
- d.- Pasivo de Largo Plazo
- e.- Deuda vigente por emisión de efectos de comercio
- f.- Capital y Reservas

Los antecedentes relacionados con los numerales anteriormente señalados deberán entregarse con corrección monetaria al último día del mes anterior a aquél en que se presente la información.

Los antecedentes indicados en el numeral 3.1.5, así como la entrega de la información mensual, deberán estar certificados por un contador.

- 4.- Entregar al público un extracto de su situación patrimonial, la cual deberá contener aquellos indicadores que determine el Departamento de Cooperativas.
- 5.- Las cuotas de ahorro acordadas emitir deberán ser colocadas totalmente dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su registro. Vencido dicho plazo, el saldo no colocado deberá ser objeto de nuevo registro para poder ser emitido.
- 6.- Los documentos de emisión deberán numerarse correlativamente e indicarse en ellos la fecha del registro de la emisión y el monto máximo de la emisión registrada.
- 7.- Cuando se solicite la inscripción de la emisión en el Registro Especial a que se refiere el número 3.- del presente acuerdo, deberá acompañarse para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6° del D.L. N° 280, de 1974, una declaración jurada, autorizada ante Notario, firmada por el Gerente General y el Contador de la entidad emisora, en que se declare que los datos proporcionados en la solicitud son expresión fiel de la verdad.
- 8.- La falta de entrega o la entrega incompleta o inoportuna de los antecedentes exigidos en conformidad a las presente normas, determinará el rechazo del Registro de la emisión o de la recepción, por el plazo de un año, de nuevas solicitudes de emisión, según sea el caso.

El plazo de un año se contará desde la fecha en que la cooperativa emisora haya dejado de estar en incumplimiento de su obligación de entregar completa y oportunamente la información.
- 9.- El Departamento de Cooperativas dictará las normas que sean necesarias para la aplicación del presente acuerdo.
- 10.- Las instituciones legalmente autorizadas para efectuar intermediación de cuotas de ahorro por cooperativas, deberán sujetarse a las Normas sobre Intermediación Financiera de Efectos de Comercio aprobadas por el Consejo Monetario y contenidas en el Capítulo III.D.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

3 - Modifica Normas sobre Cooperativas de Ahorro y Crédito.

El Consejo Monetario, en uso de la facultad que le confiere el artículo 9°, letra d) del Decreto Ley N° 1.078, de 1975, acordó reemplazar el N° 2 de las normas sobre Cooperativas de Ahorro y Crédito aprobadas en Sesión N° 9, de 30 de diciembre de 1976, y que se contienen en el Capítulo III.C.1 "Captaciones de las Cooperativas de Ahorro y Crédito" del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:



"2.- El Gerente de una cooperativa de ahorro y crédito que alcance o haya alcanzado el límite de captaciones indicado en el numeral anterior, deberá efectuar una declaración jurada ante Notario sobre esta circunstancia y acompañarla a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en el plazo máximo de diez días contados desde la fecha en que se sobrepasó dicho límite. Será aplicable a esta declaración lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley N° 280, de 1974."

4 - Normas generales para la emisión de instrumentos financieros a plazos superiores a un año, por el Banco Central de Chile.

El Consejo Monetario, en uso de las facultades que le confieren el artículo 9°, letra d), y el artículo 22, N° 1, inciso final del Decreto Ley N° 1.078, de 1975, acordó reemplazar por el siguiente, el acuerdo sobre "Normas Generales para la emisión de instrumentos financieros, por el Banco Central de Chile, adoptado en Sesión N° 19 de 25 de agosto de 1978, y que se contiene en el Capítulo IV.B.1 del Compendio de Normas Financieras:

- 1.- El Banco Central de Chile podrá emitir y colocar en el mercado títulos o instrumentos a plazos superiores a un año, en moneda nacional o extranjera, con o sin intereses.
- 2.- Los títulos que se emitan en moneda nacional, podrán ser reajustables o no. Si fueren reajustables, lo serán de acuerdo con las normas del Decreto Ley N° 455, de 1974 y sus modificaciones posteriores. Los títulos no reajustables y sin intereses que emita, podrá ofrecerlos y colocarlos con un descuento sobre su valor nominal y rescatarlos en igual forma, descuento que guardará relación con los intereses predominantes en el mercado.
- 3.- Los títulos que emita en moneda extranjera podrán adquirirse por el inversionista y pagarse por el Banco Central en la respectiva moneda o por su equivalente en moneda corriente, calculado al tipo de cambio vigente a la fecha de efectuarse su adquisición o pago. Para este efecto el tipo de cambio será el que se establezca en conformidad al inciso primero del número 2.- del Capítulo II "Mercado de Divisas" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. El Banco Central sólo podrá recibir el equivalente en moneda corriente en pago de títulos emitidos en moneda extranjera cuando los recursos provengan de la liquidación de una inversión extranjera.
- 4.- Para los efectos de lo dispuesto en el N° 25 del Artículo 32°, de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, D.L. N° 619, el Consejo Monetario informa favorablemente la solicitud del Banco Central destinada a obtener del señor Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, que incluya en la lista de documentos exentos del impuesto de la Ley citada, a los títulos a su propio cargo que emita el Banco Central de Chile, sea en uso de la autorización que por este acuerdo se concede, o en uso de las facultades que le da el Artículo 22° de su Ley Orgánica, D.L. N° 1.078.

8.

5 - Banco del Estado de Chile y Banco Central de Chile. Remuneraciones del Comité Ejecutivo y del Fiscal.

Teniendo presente que el personal del Banco del Estado de Chile y del Banco Central de Chile tuvieron aumento de remuneraciones en agosto de 1979, se acuerda reajustar en un 10% los sueldos base del Presidente, Vicepresidente, Gerente General y Fiscal, correspondientes a Fuera de Categoría A y Fuera de Categoría B en el caso del Banco del Estado de Chile y Categorías I y II en el caso del Banco Central de Chile, de las Plantas respectivas, a contar del 1º de noviembre de 1979.

6 - Banco del Estado de Chile. Asignaciones del Consejo Directivo.

Se resolvió modificar el acuerdo adoptado en Sesión N° 20, de 3 de noviembre de 1978, que fijó y reglamentó las Asignaciones del Consejo Directivo del Banco del Estado de Chile, en el sentido de que los Directores laborales, en conjunto, tendrán derecho a una asignación igual a la establecida para los demás miembros del Consejo Directivo del Banco, en los términos contenidos en el acuerdo referido.

Esta asignación regirá a contar del 1º de noviembre de 1979 y será distribuida entre los Consejeros titular y suplente, en la forma en que ellos lo comuniquen a la Gerencia General del Banco del Estado de Chile.

7 - Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Remuneraciones del personal.

Teniendo presente que la Planta del personal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras se fijó por el Consejo Monetario en Sesión N° 20, de 3 de noviembre de 1978, con vigencia al 1º de octubre del mismo año, y desde entonces sólo ha tenido las variaciones que han resultado de los reajustes legales, se acordó reajustar los actuales sueldos bases del personal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en un 10%, afectando, en consecuencia, a las asignaciones y otros beneficios que se regulan en proporción a ellos.

Este reajuste regirá a contar desde el 1º de noviembre de 1979.

8 - Aclaración sobre reajustes automáticos de remuneraciones del Banco Central de Chile, Banco del Estado de Chile y Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Consejo Monetario acordó dejar constancia de que las resoluciones adoptadas sobre remuneraciones de los integrantes del Comité Ejecutivo y Fiscal del Banco Central de Chile, del Banco del Estado de Chile y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, se han adoptado siempre en el entendido que todos los funcionarios de dichas instituciones, cualquiera que sea el monto de la renta que les haya sido fijada, tienen derecho a todos los reajustes que las leyes señalan.



9 - Modifica Normas sobre emisión de Letras de Crédito.

El Consejo Monetario acordó modificar la resolución adoptada en su Sesión N° 15, de 14 de julio de 1977, y sus modificaciones posteriores, que estableció "Normas sobre la emisión de Letras de Crédito" y que se contienen en el Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras, en la siguiente forma:

- a) Se reemplaza el inciso segundo del Artículo 2°, por el siguiente:

"El Superintendente registrará el prospecto cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos y exigencias pertinentes."

- b) Se reemplaza el inciso tercero del Artículo 2°, por el siguiente:

"Si la institución emisora deseara modificar cualquiera de los puntos indicados, a excepción de las letras f) y g), deberá presentar un nuevo prospecto."

- c) Se sustituye en el inciso segundo del Artículo 4° la frase "de la autorización concedida por la Superintendencia", por "del número de registro del prospecto".

- d) Se reemplaza la letra b) del Artículo 5° por la siguiente:

- b) "Número de registro del prospecto en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras."

10 - Designación representante alterno del Ministro de Relaciones Exteriores.

El Consejo Monetario tomó nota del Decreto N° 771 del Ministerio de Hacienda, de fecha 12 de septiembre de 1979, que designa a contar de esa misma fecha, a don Andrés Concha Rodríguez, como representante alterno del Ministro de Relaciones Exteriores ante el Consejo Monetario, en reemplazo de don Juan Manuel Casanueva Préndez.

Se levanta la Sesión.


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario Consejo Monetario


SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Presidente